

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	417
Radicado:	760013110014 2021 00050 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO
Demandado:	ROMER JESÚS MADURO GONZÁLEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), precisando lo relatado en el hecho TERCERO del libelo introductorio, en el sentido de indicar la fecha en que se llevó a cabo la alegada separación, puesto que se manifiesta que la misma ocurrió en el mes de julio de 2016 sin especificar el día exacto.

2.- La parte actora deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se indican los hechos concretos que son objeto de la prueba, no siendo adecuado enunciar que el interrogatorio de tercero se absolverá “sobre los hechos que les consten”.

3.- Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas del demandado o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma

cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

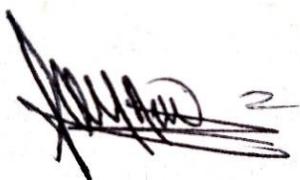
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por la señora **ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO** en contra de la señora **ROMER JESÚS MADURO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS** de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 029 del 23 de febrero de 2021</p>
--

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial